



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE URUMITA – LA
GUAJIRA**

Tres (03) de Diciembre del año Dos Mil veinte (2020)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEYDIS CARELIS FARFÁN BROCHERO** quien actúa en nombre y representación de su hijo
DEMANDADO: **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**
RADICADO: **44- 855- 40- 89- 001- 2020- 00112– 00**
DECISIÓN: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre el libramiento del mandamiento de pago a favor de la señora **LEYDIS CARELIS FARFÁN BROCHERO** quien actúa en nombre y representación de su menor hijo y contra el señor **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**; previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

A través del proceso ejecutivo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de esta.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” (Negrita del Despacho).

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe emanar de documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él y que, además, sea expresa, clara y exigible.

La señora **LEYDIS CARELIS FARFÁN BROCHERO** en nombre y representación de su hijo por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a efecto de que proceda a:

*“A.- Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor: **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE** y en favor de mi mandante la señora: **LEYDIS CARELIS FARFÁN BROCHERO**, en su calidad de madre biológica y por ende representante legal de su menor niño: **LUÍS ALEJANDRO IDARRAGA FARFÁN**, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS/M/L (\$8.651.631)**, equivalente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar; el término que se solicita es de cinco días.*

*B.- Condenar al demandado: **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**, a pagar los intereses legales (artículo 1617 del Código Civil), sobre el monto de la suma anterior, desde el día 11 de **MARZO** de 2019, en que se hizo exigible dicha obligación, hasta el momento en que se realice el pago en su totalidad, y más las cuotas que en lo sucesivo se causen. (Inciso 2° artículo 431 del Código General Del Proceso).*

*C.- Que se impida la salida del país del obligado hasta tanto garantice el pago de la obligación alimentaria, oficiando a la **SIJIN - DEGUA** de Riohacha - La Guajira, para el efecto del artículo 129 inciso 7, de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y de la Adolescencia -.*

D.- Condenar en costas, gastos judiciales y agencias en derecho al demandado.” (Sic)



Como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación del coronavirus (hechos notorios que no requieren acreditación), se constituyen en causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos. Argumento que se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, por medio de memorial el apoderado de la parte demandante afirmó tener en su poder el original del título ejecutivo y los demás documentos ofrecidos como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, la parte ejecutante presentó acta de la audiencia de conciliación extra judicial en derecho, en la cual se fija cuota de alimentos provisional por la comisaria permanente de familia de Urumita de fecha 15 de febrero del 2019, y certificación de fecha 18 de septiembre del 2020 expedida por la comisaria de familia de Urumita. Analizados los anteriores documentos, y ya que, la demanda cumple con los requisitos formales, y de los documentos aportados, se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la parte demandada, que hace que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

El artículo 293 del código general del proceso establece que: “**ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. (Negrilla subrayada por el despacho)

Además de lo anterior, entre las medidas adoptadas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional el 04 de junio expidió el Decreto Legislativo No.806 del 2020, con el objeto de agilizar el trámite de los procesos y facilitar el acceso a la justicia utilizando medios electrónicos. Dicho decreto en su artículo 10º señala:

“**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Debido a que la parte demandante ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, en consecuencia, procede el emplazamiento del ejecutado, según lo previsto en los artículos 108 y 293 del código general del proceso, y 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y por ende se ordenará emplazarlo. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LEYDIS CARELIS FARFÁN BROCHERO** quien actúa como madre y representante legal de su del menor hijo contra **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.466.862, por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$8.651.631) M/CTE** equivalente a las cuotas adeudadas, por el valor de los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación contenida en el título ejecutivo esto es, desde el día 11 de marzo de 2019 para las cuotas mensuales, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, y por las cuotas alimentarias sucesivas; que se causen con posterioridad a la demanda con los aumentos fijados (Inciso 2º artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: ORDENAR a **MIGRACIÓN COLOMBIA** y a **SIJIN - DEGUA** de Riohacha - La Guajira, que impida la salida del país del señor **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.466.862, hasta tanto preste garantía suficiente



del cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo establecido por el artículo 129 inciso 6, de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

TERCERO: Ordenase, a la parte demandada, señor **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**, pague a la parte demandante en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y 10º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y hágasele entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento del señor **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.466.862, a fin de que comparezca a notificarse personalmente de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago.

QUINTO: EL emplazamiento se surtirá con la inclusión del señor **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.466.862, en el Registro Nacional de Personas emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas.

SEXTO: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas, al señor **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.466.862, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio del 2020, incluyendo a la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el despacho judicial que lo requiere, según lo dispuesto en el acuerdo No. PSAA 14-10118 de 2014.

SÉPTIMO: A la parte ejecutada, señor **WILMER ENRIQUE IDARRAGA ÁLZATE**, se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

OCTAVO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dr. **JORGE ELIECER AMAYA TORRES**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
URUMITA LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 066, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-